[redacted]

Servicio Nacional de Migraciones
Recurso de amparo
Rol N°607-2026

La Serena, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece [redacted] ciudadana de nacionalidad colombiana, interponiendo acción constitucional de amparo en contra del **Servicio Nacional de Migraciones** por haber dictado la Resolución Exenta N° 2600100489102 de 25 de agosto de 2026 por la cual se declara inadmisible por improcedente su solicitud de residencia temporal debido a que *"la persona extranjera precitada, mantiene una orden de abandono del territorio nacional vigente, dispuesta mediante Resolución Exenta N°23342991, de fecha 07-06-2023, del Servicio Nacional de Migraciones"* y, en consecuencia, mantiene vigente la orden de abandono contenida en la Resolución Exenta N°23342991 antes citada.

Expone que el Servicio Nacional de Migraciones dictó la Resolución Exenta N°23342991 de siete de junio de 2023 por la cual rechazó su solicitud de regularización migratoria y, en consecuencia, dispuso su abandono del país. Agrega que la referida resolución se fundó en la existencia de antecedentes penales registrados en la República de Colombia por hechos ocurridos en el año 2003, vinculados a un supuesto delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Refiere que desde que ingresó al país ha construido vínculos personales, sociales y laborales que no han sido considerados por la recurrida al analizar su situación migratoria.

En lo tocante al presente arbitrio, expresa que el 13 de mayo de 2026 presentó una nueva solicitud de residencia con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YUSZCYCMWBY

el objeto de regularizar su situación en Chile, y que el Servicio Nacional de Migraciones decidió declararla inadmisible, por improcedente, mediante la Resolución Exenta N°2600100489102 de 25 de agosto de 2026 impugnada en esta sede.

Alega que la resolución recurrida constituye un actuar ilegal y arbitrario pues no considera sus antecedentes de arraigo social y laboral, ni tampoco las circunstancias de tratarse la solicitante de una mujer víctima de violencia de género que en tal calidad requiere de una protección reforzada por parte del Estado. A ese respecto puntualiza que su calidad de víctima de violencia ha sido reconocida por el Estado de Chile mediante resoluciones dictadas por el Juzgado de Familia de La Serena.

Previas citas de derecho solicita acoger la acción deducida y, en definitiva, dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 2600100489102 de 25 de agosto de 2026 ordenando al Servicio Nacional de Migraciones regularizar la situación migratoria de la recurrente.

SEGUNDO: Que, evacuó informe el Servicio Nacional de Migraciones solicitando el rechazo del recurso. Señala que la actora solicitó un permiso de residencia temporal dentro de Chile el 13 de mayo de 2026, siendo tal petición desestimada por la Resolución Exenta N° 2600100489102 de 25 de agosto de 2026, debido a que la persona extranjera "*mantiene una orden de abandono del territorio nacional vigente, dispuesta mediante Resolución Exenta N°23342991, de fecha 07-06-2023, del Servicio Nacional de Migraciones.*"

Respecto a la calidad de víctima de violencia de género que invoca la recurrente manifiesta que el Decreto N°177 que regula las subcategorías migratorias de residencia temporal, específicamente regula en el párrafo octavo la subcategoría

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YUSZCYCMWBY

por razones humanitarias y en su numeral 2 contempla el permiso para víctimas de violencia intrafamiliar o de género. Agrega que el artículo 38 del mismo cuerpo normativo detalla la forma de tramitación de tal tipo de permiso y al respecto señala " *si bien acompaña en el número 8 de documentos anexos : Copia de la resolución de fecha 5 de junio de 2026, mediante la cual el Juzgado de Familia de La Serena ordenó remitir antecedentes al Servicio Nacional de Migraciones, este no ha sido enviado al Servicio Nacional de Migraciones a la fecha. Por tanto, no existen a su vez solicitudes de dicha subcategoría, la cual debemos recordar, debe ser tramitada, solicitada según sea el caso conforme al artículo 38 del DL precitado los siguientes organismos: Artículo 38.- Este permiso podrá otorgarse a mujeres extranjeras que sean víctimas de violencia intrafamiliar o de violencia de género, cuando así lo haya calificado un* ***Tribunal de Familia****. En aquellos casos en que la conducta sea constitutiva de delito, también podrá realizar esta calificación el* ***Ministerio Público*** *o el* ***Tribunal*** *que tenga a su cargo el asunto. Cumpliendo con los requisitos señalados por la Ley. Se reitera que a la fecha no ha sido enviado dicho oficio por parte del Tribunal de Familia ni menos ha realizado solicitud conforme a esa subcategoría.".*

Por otra parte, manifiesta que conforme a lo prescrito en el artículo 91 de la Ley N°21.325 se desprende que resulta imperativo para la autoridad migratoria disponer el abandono del país, no obstante lo cual, la orden reviste carácter voluntario. Arguye que la voluntariedad del abandono del país torna la medida en una sustancialmente diversa a la expulsión, dado que ésta última se trata de una medida compulsiva que puede ser adoptada por la autoridad administrativa o judicial. Sostiene que el abandono del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YUSZCYCMWBY

territorio nacional constituye una sanción cuyo cumplimiento queda enteramente entregado a la voluntad del afectado.

Por último, manifiesta que no existe en la especie un acto ilegal o arbitrario que amague la libertad individual de la amparada.

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, el Servicio Nacional de Migraciones ha reconocido en su informe que el Juzgado de Familia de La Serena ha dictado resolución remitiendo los antecedentes de la actora a dicha repartición pública debido a que esta ha denunciado ser víctima de violencia de género y encontrarse en una situación de vulnerabilidad agravada por su condición de migrante.

A ese respecto, si bien se ha alegado por el servicio que los antecedentes no han sido aún recibidos formalmente, lo concreto es que, a lo menos a la fecha de interponerse la presente acción constitucional, el Servicio Nacional de Migraciones ya se encontraba en condiciones de recabar de oficio los antecedentes y dar a la petición de la actora la tramitación correspondiente, sin exigir, como pretende realizar en su informe, que se cumplan previamente trámites

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YUSZCYCMWBY

administrativos que, dada la situación expuesta por la afectada, no resulta admisible esgrimir como fundamento para eludir el deber de protección que el Estado, en su totalidad, tiene con la víctima.

QUINTO: Que, en las circunstancias descritas, no acoger a trámite la petición de la recurrente basándose únicamente en motivos formales, sin atender a su situación concreta y mantener vigente a su respecto una orden de abandono anterior que no tuvo a la vista la condición de la recurrente, constituye un acto ilegal y arbitrario que amaga su libertad personal y resulta contrario a los principios reconocidos en el artículo 3 de la Ley 21.675 incurriendo en una violencia de género institucional en los términos señalados en el artículo 6 N°6 del mismo cuerpo legal. Por tanto, el recurso deberá ser acogido con la finalidad de disponer que la solicitud de la actora sea tramitada como en derecho corresponde.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE ACOGE, sin costas,** el recurso de amparo interpuesto en favor de [redacted] en contra del **Servicio Nacional de Migraciones** y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 2600100489102 de 25 de agosto de 2026, disponiéndose que el servicio deberá dar a la solicitud de residencia de la actora la tramitación que en derecho corresponda, recabando de oficio aquellos antecedentes que resulten pertinentes para su resolución y teniendo en consideración la condición de víctima de violencia de género de la peticionaria.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°607-2026 (Amparo).-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YUSZCYCMWBY

Gloria Isabel Negroni Vera
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
11:42 UTC-3

Pilar Eugenia Aravena Gómez
Fiscal
Corte de Apelaciones
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
11:33 UTC-3

Carolina Alejandra Salas Salazar
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
11:33 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YUSZCYCMWBY

Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la C.A. de La Serena integrada por Ministra Presidente Gloria Isabel Negroni V., Fiscal Judicial Pilar Eugenia Aravena G. y Abogada Integrante Carolina Alejandra Salas S. La Serena, diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis.

En La Serena, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YUSZCYCMWBY